



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

*Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 643 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 336 de la Constitución Política establece que *“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...) La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental. Las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte y azar estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud.”*

Que la Ley 643 de 2001 regula el régimen propio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, cuyas facultades son exclusivas del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; actividad que se debe ejercer respetando el interés público y social y dando cumplimiento a los fines del arbitrio rentístico, el cual consiste en que las rentas sean destinados a favor de los servicios de salud.

Que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 643 de 2001, los planes de premios de las loterías deberán ser aprobados por el órgano de dirección de la respectiva entidad operadora del juego de lotería tradicional o de billetes, atendiendo los criterios señalados por el Gobierno nacional, a través del reglamento.

Que debido a la emergencia económica, social y ambiental originada por la pandemia del Covid-19 y al aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional, las empresas operadoras del juego de lotería tradicional han visto fuertemente impactada la generación de ingresos, con una reducción promedio de un 66%, razón por la cual el Gobierno nacional debe adoptar medidas para que los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes puedan realizar reducciones o redistribuciones al plan de premios ordinarios durante las vigencias 2020 y 2021, con el objeto de que las entidades operadoras del juego de lotería

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar"

---

tradicional, ajusten la composición del plan de premios, de conformidad con el riesgo que puedan asumir.

Que en el análisis de la cobertura de la provisión de reservas técnicas respecto al premio mayor de cada una de las loterías, realizado por la Gerencia de la Secretaría Técnica del CNJSA, se evidenció que por la reducción en las ventas del juego, la dinámica de constitución de reservas técnicas es más lenta, por lo cual los operadores del juego de lotería tradicional se verán avocados a reducir sus planes de premios ordinarios, para disminuir la exposición al riesgo de agotamiento de reservas técnicas para el pago de premios, por la eventual caída de premios mayores.

Que en consecuencia, para efectos de garantizar una explotación óptima del monopolio, los planes de premios tendrán la vigencia señalada por la Junta Directiva y podrán ser modificados de acuerdo con las necesidades del mercado, cumpliendo los procedimientos y requisitos establecidos.

Que teniendo en cuenta que el aislamiento social es la principal herramienta para combatir la propagación y el contagio del Covid-19, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria o las medidas restrictivas para la circulación de las personas, es necesario adoptar medidas para flexibilizar el número de personas que deben presenciar el sorteo, garantizando la transparencia del mismo.

Que se ha identificado la necesidad de modernizar el proceso de devolución de la billetería no vendida por parte de los distribuidores y su correspondiente entrega a los operadores, con el propósito de disminuir los costos, buscando eficiencias en la operación del juego de lotería tradicional o de billetes.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificada por el Decreto Ley 4144 de 2011, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), adoptar los formularios de declaración, liquidación y pago de la renta al monopolio y derechos de explotación que se paga por la operación del juego de lotería tradicional o de billetes, siendo necesario ajustar la normatividad a la norma de cambio de adscripción y reasignación de funciones del CNJSA.

Que respecto a los juegos autorizados cuyo resultado se utiliza exclusivamente en el juego de apuestas permanentes, es necesario advertir que tanto las entidades concedentes como los concesionarios autorizados para realizar estos sorteos están obligados a cumplir las condiciones mínimas de seguridad y transparencia de los sorteos y precisar que, al ser de interés público nacional, es necesario que sus resultados sean publicados al día siguiente de haber realizado el sorteo, diversificando los canales para hacerlos públicos.

Que de otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 643 de 2001, en el juego de apuestas permanentes o chance, el plan de premios debe ser predefinido y autorizado por el Gobierno nacional mediante decreto reglamentario, de manera que, actualmente este se encuentra previsto en el Decreto 1068 de

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

2015, que fue adicionado por el artículo 5 del Decreto 176 de 2017, para incluir el plan de premios para la modalidad de doble acierto con premio acumulado, en el que se ha evidenciado la necesidad de impulsar su oferta de manera asociada, con el fin de asegurar la explotación del monopolio con los fines rentísticos que señala al Constitución Política, ante el desempeño sobresaliente en las ventas de esta modalidad.

Que el artículo 2.7.2.4.8 del Decreto 1068 de 2015 establece los requisitos para la operación del juego de apuestas permanentes o chance, señalando que los operadores deben acreditar un patrimonio técnico mínimo, otorgar las garantías y mantener un margen de solvencia, para lo cual es necesario que además se mida el riesgo económico que puede asumir el operador en cada sorteo, contemplando diferentes rangos de ventas, y realizar el cálculo del límite en el cual debe dejar de recibir apuestas sobre un mismo número, con el fin de garantizar el pago de premios a los jugadores y la racionalidad económica de la operación.

Que en aplicación del principio de transparencia previsto en el literal b) del artículo 3 de la Ley 643 de 2001, se deben tomar medidas para garantizar que la operación asociada de los planes de premios o de cualquier otra modalidad de juego cuenten con las reservas técnicas, fondos o cuentas para el pago de premios al público apostador, siendo responsabilidad del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA) establecer las condiciones para su constitución.

Que a efectos de garantizar condiciones adecuadas para la operación de los juegos de suerte y azar e incentivar las ventas de los mismos, como fuente de financiación para los servicios de salud a cargo del Estado, es necesario precisar las condiciones y requisitos de operación de los incentivos en el juego de apuestas permanentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.7.2.2.5 y siguientes del Decreto 1068 de 2015.

Que el contenido del formulario al que se refiere el artículo 21 de la Ley 643 de 2001, está previsto en el artículo 2.7.2.3.1 del Decreto 1068 de 2015, y al mismo se debe adicionar la información que permita individualizar e identificar el valor pagado por el jugador para acceder a los incentivos con cobro, el valor o porcentaje del incentivo ofrecido al público cuando aplique y/o el premio en especie que se ofrece.

Que el artículo 16 de la Ley 1393 de 2010 señala que los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes serán girados directamente por parte de los operadores del juego dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a su recaudo, por lo que es necesario articular el término del decreto reglamentario a la norma de rango legal que lo rige.

Que el artículo 3 del Decreto 1355 de 2018 *“Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con el manejo de los recursos de propiedad de las entidades territoriales destinados al aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado”*, dispone que los derechos de explotación derivados de la operación del juego de apuestas permanentes o chance, deben ser distribuidos en el porcentaje asignado y girados

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

directamente por los operadores a Colciencias, al Fondo de Salud de la entidad territorial que otorgó la concesión y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres), por lo que es necesario adoptar medidas para lograr la congruencia del decreto reglamentario del sector administrativo de Hacienda y Crédito Público con la norma reglamentaria del sector Salud y Protección Social.

Que según la competencia expresa de regulación o reglamentación de los juegos de competencia de las entidades territoriales, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 4144 de 2011, le corresponde al Consejo Nacional de juegos de suerte y Azar (CNJSA) diseñar y expedir el formulario de declaración, liquidación, pago y giro de los derechos de explotación y gastos de administración del juego de apuestas permanentes o chance.

Que el artículo 21 de la Ley 1393 de 2010 señala que para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario, por lo cual se debe ajustar la reglamentación.

Que el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 eliminó la utilización de estudios de mercado para efectos de fijar la rentabilidad mínima de los contratos de concesión del juego de apuestas permanentes; por su parte, el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, estableciendo que la rentabilidad mínima anual en el juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior; así mismo, el artículo 57 del Decreto Ley 2106 de 2019 modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el anticipo de derechos de explotación en el juego de chance, por lo cual es pertinente derogar expresamente las disposiciones reglamentarias que fueron tácitamente derogadas por las disposiciones legales referidas.

Que de otra parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo 808 de 2020 prevé que en los juegos promocionales, las Entidades Administradoras del Monopolio Rentístico ordenarán el pago a favor de la salud del valor del plan de premios que no quedó en poder del público, motivo por el cual se hace necesario extender la vigencia de la garantía presentada por los interesados en esta modalidad de juego, a efectos de garantizar el pago de los premios a los jugadores o a las entidades administradoras del monopolio.

Que dados los efectos del Covid-19, en los juegos promocionales se permitirá que durante las vigencias 2020 y 2021, se pueda extender la vigencia del juego promocional por (2) dos años, con el fin de que los operadores tengan un tiempo mayor para la entrega de premios en el desarrollo de los juegos y eventos que han sido aplazados con ocasión de la pandemia, con lo cual se podrá cumplir con los fines del juego promocional, en la reactivación de la economía nacional y la

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

explotación del monopolio.

Que el desarrollo de los juegos promocionales depende del comportamiento de la economía y de las condiciones del mercado; sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1068 de 2015, en los juegos promocionales no se permite realizar modificaciones al plan de premios en caso de que el operador lo considere necesario por las condiciones de ejecución del juego promocional, lo cual impide el buen desarrollo de las actividades promocionales y por ello requiere ser modificado para permitir la modificación del plan de premios según las condiciones de ejecución de la actividad promocional.

Que por otra parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 808 de 2020 establece que el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, también podrá ser acreditado con la presentación del concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas, oficina de planeación o quien haga sus veces o curador urbano, por lo que es necesario actualizar la normativa relacionada con los requisitos que deben ser acreditados por las personas jurídicas que pretendan operar esta modalidad de juegos de suerte y azar.

Que de acuerdo con las condiciones establecidas en la Resolución No. 666 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, “*Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*”, el distanciamiento entre personas y las medidas de bioseguridad para los trabajadores son las medidas más eficientes para evitar la propagación y el contagio del Covid-19, lo cual impacta la operación de juegos de suerte y azar localizados, cuya definición legal exige la presencia física del apostador en el lugar de las apuestas, por lo cual se deben adoptar medidas que permitan la operación de los juegos localizados.

Que dada la emergencia sanitaria generada a nivel nacional por el Covid-19, es necesario fijar el término con que cuenta Coljuegos para el establecimiento de las condiciones de confiabilidad de juegos localizados, para que la entidad pueda definir un cronograma de exigibilidad para los operadores.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 576 de 2020, reconociendo la grave afectación a los niveles de ventas que se han generado en los juegos de suerte y azar, se prevé que en el año contractual que incluyan meses del periodo comprendido entre marzo y diciembre 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con ingresos brutos garantizados. Para el caso de los juegos de suerte y azar nacionales, esta medida aplica para el juego SUPER astro, en el cual se han pactado unos ingresos mínimos garantizados; mientras que para el caso del juego de lotto en línea (Baloto / Revancha) no se debe tener en cuenta el promedio de apuestas para la aplicación de los mecanismos de control, ya que los niveles proyectados también serán de imposible cumplimiento durante las vigencias 2020 y 2021.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

Que con el fin de mitigar el impacto económico de la pandemia en el sector de juegos de suerte y azar, el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 creó los incentivos de premio inmediato territoriales, que serán operados por entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes y los operadores concesionarios de apuestas permanentes, razón por la cual se hace necesario reglamentar la distribución de los recursos provenientes de estos incentivos, teniendo en cuenta las diferentes formas de asociación.

Que en consideración a todo lo expuesto,

## DECRETA

### TÍTULO I

#### JUEGO DE LOTERÍA TRADICIONAL O DE BILLETES

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.7.1.2.6 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.1.2.6. Formulación de los planes de premios.** Los planes de premios para los sorteos ordinarios y extraordinarios de los operadores del juego de lotería tradicional o de billetes, serán aprobados por el órgano máximo de dirección del administrador de la lotería, según lo previsto por el artículo 18 de la Ley 643 de 2001, atendiendo las necesidades del mercado y la capacidad financiera de la empresa, condiciones que se establecerán por medio de los correspondientes estudios técnicos de administración de riesgos, financieros y de mercados. Cuando el juego se opere a través de terceros la aprobación del plan de premios corresponderá al administrador del juego.

A partir de la entrada en vigencia del presente artículo el valor del plan de premios será mínimo del 40% de la emisión. El valor de los sorteos promocionales e incentivos estará excluido del plan de premios.

El plan de premios de los sorteos extraordinarios deberá, cuando menos, ser superior en 1.5 veces el valor del plan de premios del sorteo ordinario. En caso de operación de sorteos extraordinarios en forma asociada se tomará como referencia el plan de premios de mayor valor de los sorteos ordinarios de sus loterías socias, observando en ambos casos el régimen de reservas y de patrimonio técnico mínimo aplicable a los sorteos ordinarios.

El valor del premio mayor contemplado en un plan de premios, no podrá superar el valor depositado en el fondo de reservas ni el valor de patrimonio técnico de la empresa que esté operando o pretenda operar dicho juego, tampoco podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del plan de premios.

El valor del patrimonio técnico se establecerá deduciendo del patrimonio total el valor de las utilidades del período.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

**Parágrafo 1.** Con cada cambio de plan de premios se determinará, si con el volumen de ventas proyectado, la entidad operadora alcanza el punto de equilibrio y genera suficientes reservas técnicas para cubrir los riesgos que genera el plan de premios.

**Parágrafo 2.** Las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes podrán efectuar redistribuciones al plan de premios ordinario durante la vigencia de este, previa autorización del máximo órgano de dirección de la lotería. Esta modificación consistirá en redistribuciones internas de las cantidades del plan de premios ordinario, y en ningún caso, podrán implicar modificación del valor de la emisión, el valor del billete y el valor total del plan de premios de los sorteos ordinarios.

Para realizar las redistribuciones de que trata el presente parágrafo, la entidad deberá acreditar una razón de cubrimiento de su fondo de reservas técnicas para pago de premios de al menos dos veces el valor del premio mayor a ofrecer al público.

Las redistribuciones internas de las cantidades del plan de premios de que trata el presente parágrafo, es adicional a las modificaciones al plan de premios permitidas en el artículo 2.7.1.2.12 del Decreto 1068 de 2015.

**Parágrafo transitorio.** Para las vigencias 2020 y 2021, los operadores del juego de Lotería Tradicional o de Billetes podrán realizar reducciones al plan de premios ordinario, los cuales deben ser aprobados por el órgano máximo de administración respectivo, para lo cual se debe realizar un estudio financiero que incorpore la proyección y estado de las reservas técnicas para garantizar el pago de premios, su solvencia y liquidez. En caso de realizar modificaciones al plan de premios, que impliquen un aumento en el valor total del plan de premios, respecto del cual se tuvo como referencia para realizar el estudio de riesgos, se deberán actualizar todos los estudios relacionados en el inciso 1 del artículo 2.7.1.2.6.”

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.7.1.2.12 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.1.2.12. Vigencia de los planes de premios de los sorteos ordinarios y extraordinarios.** Los planes de premios de las empresas operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, aprobados de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 643 de 2001, tendrán la vigencia señalada por el órgano máximo de administración respectivo y podrán ser modificados de acuerdo con las necesidades del mercado, cumpliendo los procedimientos y requisitos establecidos en el presente título.”

**Artículo 3.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.7.1.4.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual será del siguiente tenor:

**“Parágrafo Transitorio:** Por el tiempo que duren vigentes las medidas de aislamiento o la emergencia sanitaria, y atendiendo a los protocolos que deban aplicarse en la realización de sorteos según las medidas que se adopten por el Ministerio de Salud y Protección Social y las demás entidades competentes,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

los sorteos del juego de lotería tradicional o de billetes y los sorteos de los juegos autorizados para utilizar sus resultados en el juego de apuestas permanentes se deben realizar en presencia de al menos dos terceras partes de las autoridades que deben presenciarlos.”

**Artículo 4.** Modificar el artículo 2.7.1.4.10 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.1.4.10. Devolución de los billetes preimpresos no vendidos y reporte a los operadores.** Los billetes preimpresos que tengan los distribuidores y que no hayan sido vendidos, serán entregados por estos a una empresa de transporte especializada, debidamente perforados, por lo menos una (1) hora antes de la realización del sorteo.

No obstante lo anterior, el operador del juego de lotería tradicional o de billetes podrá definir un tratamiento para los billetes preimpresos que tengan los distribuidores y que no hayan sido vendidos, el cual debe garantizar el reporte, perforación y embalaje una hora antes de la realización del sorteo y garantizar la disponibilidad de los billetes por cualquier medio y por el tiempo previsto en las normas de conservación documental.

Los billetes preimpresos que tenga el operador, sin haberse entregado a un distribuidor y que no hayan sido vendidos, serán perforados con anterioridad a la realización del sorteo y en presencia de las personas que deben asistir al mismo.

Los distribuidores reportarán al operador la relación de los billetes preimpresos que no hayan sido vendidos, con antelación al sorteo, utilizando cualquier medio electrónico de transporte o intercambio de datos. En eventos de caso fortuito o fuerza mayor y previa autorización por escrito del operador, los distribuidores reportarán la devolución de billetes por teléfono, correo electrónico o por otro medio electrónico de transmisión de datos, y dispondrán de los medios para preparar los reportes que deben enviarse al sistema de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, o la entidad que haga sus veces.

Cuando los distribuidores no reporten oportunamente al operador la relación de los billetes preimpresos no vendidos, pagarán al operador el valor total de los billetes no reportados.

Para el ejercicio de vigilancia sobre los sorteos, la empresa operadora del juego de lotería, treinta (30) minutos antes de la realización del sorteo, reportará, a la Superintendencia Nacional de Salud o a la entidad que haga sus veces, en las condiciones que esta autoridad determine, la relación de los billetes preimpresos, de los expedidos por máquinas o terminales electrónicas y de los electrónicos, que hayan sido vendidos por canales tradicionales o virtuales y que estén habilitados para participar en el sorteo.”

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 2.7.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.1.5.6. Formularios de declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre**

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

**premios de loterías.** Los formularios para declaración y liquidación de derechos de explotación, impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías serán adoptados por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.”

## TÍTULO 2

### JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES O CHANCE

**Artículo 6.** Modifíquese el numeral 9 del artículo 2.7.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.7.2.1.2. Definiciones.** Para efectos del presente título, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

9. Juego autorizado: Se entiende por juego autorizado el sorteo autónomo que realiza la entidad concedente o autoriza realizar a la empresa concesionaria, para efectos exclusivos de utilizar su resultado en el juego de apuestas permanentes o chance.”

**Artículo 7.** Modifíquese el párrafo 4º del artículo 2.7.2.2.1.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Parágrafo 4º.** Las empresas concesionarias del juego de apuestas permanentes o Chance podrán asociarse para operar el plan de premios del doble acierto acumulado, para lo cual solo deben acreditar el cumplimiento de las condiciones aquí previstas y las que expresamente establezca el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Surtido el trámite anterior los concesionarios podrán iniciar la operación.”

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 2.7.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“**Artículo 2.7.2.2.4. Reservas técnicas, fondos o cuentas para el pago de premios.** Además de la acreditación de un patrimonio técnico mínimo, otorgamiento de garantías y mantener el margen de solvencia, los operadores con contrato de concesión en ejecución deben hacer la medición del riesgo económico que pueden asumir en cada sorteo, contemplando diferentes rangos de ventas, y realizar el cálculo del límite en el cual deben dejar de recibir apuestas sobre un mismo número, con el fin de garantizar el pago de premios a los jugadores y la racionalidad económica de la operación.

Cuando se trate de operación asociada del plan de premios doble acierto o de operación asociada de incentivos de premio inmediato, los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance deberán efectuar la provisión de las reservas técnicas o la constitución de los fondos o cuentas para garantizar el pago de premios, de acuerdo con las condiciones que establezca el CNJSA.”

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 2.7.2.2.5 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, modificado por el artículo 6 del Decreto 176 de 2017, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

**“Artículo 2.7.2.2.5. Incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance.** Las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes, previa solicitud de las empresas concesionarias del juego de Apuestas Permanentes, autorizarán incentivos en dinero y/o en especie, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.7.2.2.6 de este decreto, y podrán ser:

a) Con cobro: Los incentivos con cobro son aquellos en los que el jugador paga un valor adicional a la apuesta principal para participar en el incentivo. En caso de acierto al incentivo y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo, el apostador se hace acreedor a lo ofrecido.

b) Sin cobro: Los incentivos sin cobro son aquellos en los que el jugador no paga un valor adicional al pagado por la apuesta principal para participar en el incentivo. En caso de acierto en el incentivo y cumpliendo las condiciones establecidas para cada tipo de incentivo, el apostador se hace acreedor a lo ofrecido.

En todo caso, para acceder al premio del incentivo no se requerirá acierto en el premio del juego de apuestas permanentes.”

**Artículo 10.** Modifíquese el literal e) del artículo 2.7.2.2.6 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“e) El concesionario debe estar a paz y salvo en los pagos de derechos de explotación y gastos de administración.”

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 2.7.2.3.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.3.1. Contenido del formulario único de apuestas permanentes o chance.**

El formulario único para el juego de apuestas permanentes o chance, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad concedente.
2. Nombre o razón social del concesionario.
3. Número y fecha del contrato de concesión del juego de apuestas permanentes o chance.
4. Numeración consecutiva.
5. Ciudad y fecha de expedición del formulario.
6. Número de Identificación Tributaria del concesionario.
7. Domicilio comercial del concesionario.
8. Nombre de la lotería tradicional o juego autorizado, con el que se cursará la apuesta.
9. Fecha del sorteo.
10. Número del carné de colocador y número de la máquina autorizada.
11. Agencia de la cual depende el colocador.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

- 
12. El número o números seleccionados por el apostador para hacer su apuesta. Cada uno de los números seleccionados por el jugador no podrá contener más de cuatro (4) cifras.
  13. Valor apostado a cada número.
  14. Valor de pago incentivo con cobro.
  15. Valor del IVA generado por la apuesta.
  16. Valor total de las apuestas realizadas.
  17. Denominación del incentivo, valor del incentivo cuando aplique y premio ofrecido.
  18. Código de seguridad.
  19. Plan de premios.

**Parágrafo 1º.** Solo se podrán realizar apuestas en formularios que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

**Parágrafo 2º.** El término para la conservación del formulario único del juego de apuestas permanentes o chance será el previsto para los papeles y documentos del comerciante en el Código de Comercio y las normas que sustituyan, modifiquen, complementen o adicionen la materia.”

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.1. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses.** Los concesionarios deberán declarar, liquidar y pagar ante la entidad concedente, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de los ingresos brutos causados en el mes anterior, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 1393 de 2010 y el artículo 23 de la ley 643 de 2001.

En ningún caso, el impuesto sobre las ventas formará parte de la base para el cálculo de los derechos de explotación.

Los concesionarios deberán liquidar y pagar a título de gastos de administración, el porcentaje que se señale en la Ley sobre los derechos de explotación liquidados para el período respectivo.”

**Parágrafo 1.** La declaración deberá ser presentada y pagada simultáneamente. Los soportes de la declaración deberán conservarse en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio para los papeles y documentos del comerciante.

**Parágrafo 2.** Los concesionarios que no cancelen oportunamente los derechos de explotación y demás obligaciones contenidas en el presente artículo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, de acuerdo con la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.”

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 2.7.2.5.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

**“Artículo 2.7.2.5.4. Rentabilidad mínima del juego de Apuestas Permanentes o Chance.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, la rentabilidad mínima del juego de Apuestas Permanentes o Chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año contractual inmediatamente anterior, para lo cual, la única referencia son los ingresos brutos del juego. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar expedirá el formulario para el cálculo de la rentabilidad mínima.”

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo **2.7.2.5.5** del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.5. Formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses.** El formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración y contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Razón social del concedente.
2. Razón social del concesionario y número de identificación tributaria.
3. Departamento en el que opera el concesionario y al que corresponde la declaración.
4. Dirección del domicilio social del concesionario.
5. Número del contrato de concesión y fecha de suscripción.
6. Número total de formularios del juego de apuestas permanentes o chance utilizados en el período declarado.
7. Mes y año al cual corresponde la declaración.
8. Valor de los ingresos brutos.
9. Valor de los derechos de explotación.
10. Valor compensación
11. Valor de los gastos de administración.
12. Valor total a pagar.
13. Intereses moratorios.
14. Nombre, identificación y firma del representante legal.
15. Nombre, identificación, firma y matrícula profesional del contador y revisor fiscal.

**Parágrafo.** El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar expedirá el formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración del juego de apuestas permanentes o chance.”

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo **2.7.2.5.6** del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.6. Compensación Contractual.** De conformidad con el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, cuando el monto de los derechos de explotación, de un año contractual, resulte inferior al valor absoluto pagado durante el año contractual inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual. El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar expedirá el formulario para la declaración, liquidación y pago correspondiente.”

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 2.7.2.5.7 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.7. Giro de los recursos del monopolio.** Los derechos de explotación, los intereses de mora y los rendimientos financieros, constituyen rentas del monopolio y son de propiedad de las entidades territoriales.

Dichas rentas deberán ser giradas por los concesionarios dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.”

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 2.7.2.5.9 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.9. Intereses moratorios.** Los intereses moratorios que se causen por el incumplimiento de los plazos para el pago y giro de los derechos de explotación que deben efectuar los concesionarios a las entidades concedentes y estas al sector salud, se liquidarán por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa de interés moratorio prevista para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.”

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 2.7.2.5.10 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.5.10. Cobro coactivo.** Los actos administrativos expedidos por las entidades concedentes del monopolio de apuestas permanentes o chance, en los cuales se determinen los derechos y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones relativas al monopolio de apuestas permanentes o chance, serán exigibles por jurisdicción coactiva.”

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 2.7.2.6.3 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**“Artículo 2.7.2.6.3. Resultados de los juegos autorizados.** Los resultados deberán ser publicados por el concesionario el mismo día de realización del sorteo en su página web, puntos de venta, redes sociales, si las tiene, o demás medios de comunicación idóneos.

Igualmente, el concesionario debe remitir la respectiva información a los órganos de inspección vigilancia y control, en la oportunidad y condiciones que éstas determinen.”

#### TÍTULO 4 JUEGOS PROMOCIONALES

**Artículo 20.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.7.4.3 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

“2. Recibo de pago de los derechos de explotación y gastos de administración sobre el valor total del plan de premios, incluido IVA; y garantía contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de los ganadores del juego promocional y de la entidad concedente de la autorización, que ampare el pago de premios, la cual debe cubrir el 100% del

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar"

---

valor del plan de premios, con una vigencia mínima por el término del juego promocional y un (1) año más."

**Artículo 21.** Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 2.7.4.5. Trámite de la solicitud, del siguiente tenor:

**Parágrafo Transitorio:** Los juegos promocionales autorizados durante los años 2020 y 2021 podrán tener una vigencia máxima de dos (2) años; en aplicación de lo anterior, los operadores que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto tengan un juego autorizado podrán solicitar que se amplíe la vigencia del mismo conforme lo aquí previsto.

**Artículo 22.** Adiciónese el artículo 2.7.4.12. Modificación del Plan de Premios de los juegos promocionales., del siguiente tenor:

**2.7.4.12. Modificación del plan de premios de juegos promocionales.** Los operadores de juegos promocionales podrán solicitar la modificación del plan de premios del juego promocional, aportando la respectiva justificación técnica y económica y relacionando el valor de cada premio modificado en los términos previstos en los artículos 2.7.4.3 y 2.7.4.4 del presente decreto.

En caso de disminución del valor del plan de premios inicial no habrá lugar a devolución de los derechos de explotación pagados ni a disminuir el valor de la garantía.

En caso de aumento en el valor del plan de premios, el operador deberá pagar el valor correspondiente a los derechos de explotación liquidados sobre la diferencia entre el valor del plan de premios inicial y valor del plan de premios modificado y realizar el ajuste de la garantía que ampara el pago de premios.

La entidad administradora del monopolio decidirá sobre la modificación del plan de premios del juego promocional, mediante acto administrativo, previo análisis de las circunstancias expuestas por el operador del juego.

**Parágrafo.** Los operadores de juegos promocionales que soliciten la modificación del plan de premios podrán solicitar la ampliación de la vigencia del juego promocional hasta por seis (6) meses adicionales al término inicial.

## TÍTULO 5 JUEGOS DE SUERTE Y AZAR LOCALIZADOS

**Artículo 23.** Modifíquese el numeral 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.7.5.3. Autorización, los cuales quedarán así:

"2. Obtener concepto previo favorable del local comercial previsto para operar el juego, expedido por el alcalde del municipio, su delegado o por la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto, o el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas, oficina de planeación o quien haga sus veces o curador urbano, siempre que en el documento se establezca que la ubicación del local comercial donde operará el juego localizado se encuentra en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales de conformidad con los planes

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial, según corresponda.”

“**Parágrafo 1.** En cumplimiento del artículo 35 de la Ley 643 de 2001, el alcalde del municipio, su delegado la autoridad municipal designada funcionalmente para el efecto o los curadores urbanos, deben emitir el concepto o uso del suelo de que trata el presente artículo, siempre que se verifique que el establecimiento de comercio donde se pretende operar, esté ubicado en una zona apta para el desarrollo de actividades comerciales, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial o el esquema de ordenamiento territorial, según corresponda.”

“**Parágrafo 2.** Para los efectos de la autorización y suscripción de los contratos de concesión de juegos localizados de que trata el artículo 32 de la ley 643 de 2001, el concepto previo favorable expedido por el correspondiente alcalde del municipio o por la autoridad municipal que este delegue o designe funcionalmente para el efecto o concepto de uso del suelo expedido por curador urbano, y que hubiere sido presentado por el interesado para tales efectos no será requerido nuevamente, a menos que la misma autoridad que lo expidió o el operador del juego informen a Coljuegos la revocatoria del mismo, en el evento que se realice una modificación del plan de ordenamiento territorial o el esquema de ordenamiento territorial según corresponda, que pueda afectar el concepto previo inicialmente otorgado.”

**Artículo 24.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 2.7.5.6. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses moratorios, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2.** Para efectos del presente título los ingresos brutos que sirven de base para la liquidación de los derechos de explotación y gastos de administración corresponden al valor total de las apuestas realizadas sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA). Cuando los elementos de juego estén gravados con IVA presuntivo el valor del impuesto no se sumará ni se descontará de la base de liquidación.”

**Artículo 25.** Adiciónese un parágrafo al artículo 2.7.5.10. Gradualidad de la confiabilidad, del siguiente tenor:

“**Parágrafo.** Tomando en consideración la afectación a los juegos localizados derivada de la emergencia ocasionada por el Covid-19, Coljuegos expedirá las condiciones de confiabilidad de las MET a que se refiere el presente artículo, en el segundo semestre de 2021.”

## TÍTULO 5 MODALIDAD DE JUEGOS NOVEDOSOS

**Artículo 26.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 2.7.7.4. Liquidación de los derechos de explotación. Ingresos brutos., del siguiente tenor:

“**Parágrafo Transitorio 1:** En virtud de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 576 de 2020, el año contractual que incluya meses del periodo

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

comprendido entre marzo y diciembre 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de los ingresos brutos garantizados en el caso de SUPER astro; para el caso del lotto en línea, durante los años 2020 y 2021 no se tendrá en cuenta el promedio de apuestas para la aplicación de los mecanismos de control.”

## TÍTULO 9 RECURSOS PROVENIENTES DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

**Artículo 27.** Adiciónese el artículo 2.7.9.1.9. Distribución de los recursos provenientes del incentivo del juego territorial de premio inmediato, del siguiente tenor:

**“Artículo 2.7.9.1.9. Distribución de los recursos provenientes de los incentivos de premio inmediato del juego territorial.**

Corresponde a los departamentos y al Distrito Capital, la explotación, como arbitrio rentístico, del incentivo de premio inmediato del juego territorial. Así como a la Cruz Roja Colombiana y a los municipios autorizados que operan el Juego de Lotería Tradicional de conformidad con los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 de la ley 643 de 2001.

La renta del monopolio del 12% que se generen por la operación directa en forma individual o asociada realizada por parte de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes se distribuirá así:

a. Un treinta y ocho por ciento (38%) para el Departamento o el Distrito Capital, según el lugar en el cual se realizó la apuesta.

b. Un sesenta y dos por ciento (62%) para el Departamento o el Distrito Capital, según el lugar al que pertenece la entidad operadora del incentivo. En caso de operación asociada por parte de entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, este sesenta y dos por ciento (62%) se distribuirá entre los asociados de conformidad con el porcentaje de participación señalado en el documento de asociación.

A la operación asociada que realice la Lotería de la Cruz Roja, además de lo previsto en los incisos anteriores, le será aplicable lo señalado en el inciso final del artículo 2.7.1.1.2 del presente decreto.

Los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación directa o asociada realizada por parte de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes constituyen renta al monopolio y no podrán ser inferiores al 0.5% de los ingresos brutos del incentivo. En caso de operación asociada se distribuirán entre los asociados de conformidad con el porcentaje de participación señalado en el documento de asociación.

Los excedentes de la operación directa en forma individual o asociada podrán ser capitalizados y utilizados de conformidad con los criterios señalados por el Consejo Nacional de Juegos de suerte y Azar.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar”

---

En cuanto a las reglas para la liquidación y el giro, en la operación realizada por parte de las entidades operadoras del juego de lotería tradicional o de billetes, en lo que sea compatible, se aplicará lo previsto el capítulo 5 del título 1 de la parte 7 del libro 2 del presente decreto.

Los derechos de explotación que se generen por la operación a través de terceros en la modalidad individual y asociada realizada por parte de los concesionarios del juego de apuestas permanentes corresponden al Departamento o al Distrito Capital, según el lugar en el cual se realizó la apuesta. A estos recursos les serán aplicables las reglas de liquidación y pago previstas en el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, el artículo 16 de la Ley 1393 de 2010 y en el capítulo 5 del título 2 de la parte 7 del libro 2 del presente decreto.

**Parágrafo 1.** Tratándose de operación directa realizada en forma individual por la Lotería de Manizales EMSA o la Lotería de la Cruz Roja, el porcentaje a que se refiere el literal b) del presente artículo, se debe girar al municipio de Manizales y a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, respectivamente.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar diseñará el formulario de declaración, liquidación y pago de los recursos que se generen por la operación del incentivo de premio inmediato.”

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 28. Derogatorias.** Deróguense los artículos 2.7.2.4.4, 2.7.2.4.5, 2.7.2.4.6; 2.7.2.5.3, 2.7.2.5.8 y 2.7.8.2; el inciso 3 del artículo 2.7.2.5.1 y el parágrafo del artículo 2.7.2.5.7 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 29. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**



<b>Entidad originadora:</b>	Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	“Por el cual se adiciona y modifica la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que contiene las disposiciones reglamentarias del sector de juegos de suerte y azar.”

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia las rentas producto de la explotación del monopolio de los juegos de suerte y azar tienen por finalidad la destinación exclusiva de la financiación de la prestación de los servicios de salud.

En aplicación de la norma constitucional, el Congreso de la República a través de la Ley 643 de 2001 desarrolló el Monopolio Rentístico de esta actividad económica, que definido como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

De otra parte resulta oportuno tener presente que las medidas adoptadas por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia generada por el nuevo coronavirus obligó a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en dos oportunidades (Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020) dentro de las cuales se expidieron los Decretos Legislativos 576 y 808 de 2020 a fin de mitigar el impacto de la crisis e impedir la extensión de sus efectos en el sector de los juegos de suerte y azar.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas expedidas para el sector en medio de la crisis y en procura de la mayor eficiencia en el monopolio y de una mayor obtención de rentas para la seguridad social en salud, se hace necesario modificar algunos aspectos de la reglamentación de la operación de los juegos territoriales, esto es, del juego de lotería tradicional o de billetes, y, de las apuestas permanentes o chance, así como de los juegos promocionales y de los juegos localizados de manera que se actualicen los artículos pertinentes del Decreto 1068 de 2015 para lo cual se presenta los siguientes argumentos que justifican su modificación.

### 1.1. Juegos territoriales: Loterías

La Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo de 2020 declaró que el brote del COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, por lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 464 de 2020, ordenando como medida sanitaria, el aislamiento preventivo obligatorio para las personas mayores de 70 años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 hasta el treinta (30) de mayo de 2020, la cual fue extendida por medio de la resolución 844 de 2020 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020, grupo al cual pertenecen el 70% de los loteros de Colombia, principal canal de comercialización del juego de lotería, a través de quienes se realizan el 90% de las ventas.



Adicionalmente, en armonía con lo señalado por el Gobierno Nacional, en relación con el aislamiento social como la principal herramienta para la prevención y contención del contagio del Covid-19, el CNJSA, expidió los Acuerdos 541 y 542 de 2020, mediante el cual suspendió temporalmente la realización de sorteos ordinarios y extraordinarios del juego de lotería tradicional o de billetes hasta el 10 de mayo de 2020.

Por lo anterior, las ventas de las loterías disminuyeron considerablemente, en consecuencia es necesario modificar la reglamentación relativa a los planes de premios de loterías con el fin de contar con una regulación que permita a las empresas operadoras de este juego responder a la realidad de sus ventas y a las necesidades del mercado con sus planes de premios, todo ello dentro del marco de la seguridad para el apostador y la racionalidad económica en la explotación del mencionado juego.

Por otro lado, en lo concerniente al juego de apuestas permanentes la reglamentación, requiere ser modificada en tanto se identificó la necesidad de perfeccionar los mecanismos de vigilancia, inspección y control de los juegos de suerte y azar, y reglamentar las condiciones de operación del juego de apuestas permanentes y los mecanismos de giro de los recursos conforme a lo dispuesto por Decreto 780 de 2016 adicionado por el 2265 de 2017 a su vez modificado por el Decreto 1355 de 2018.

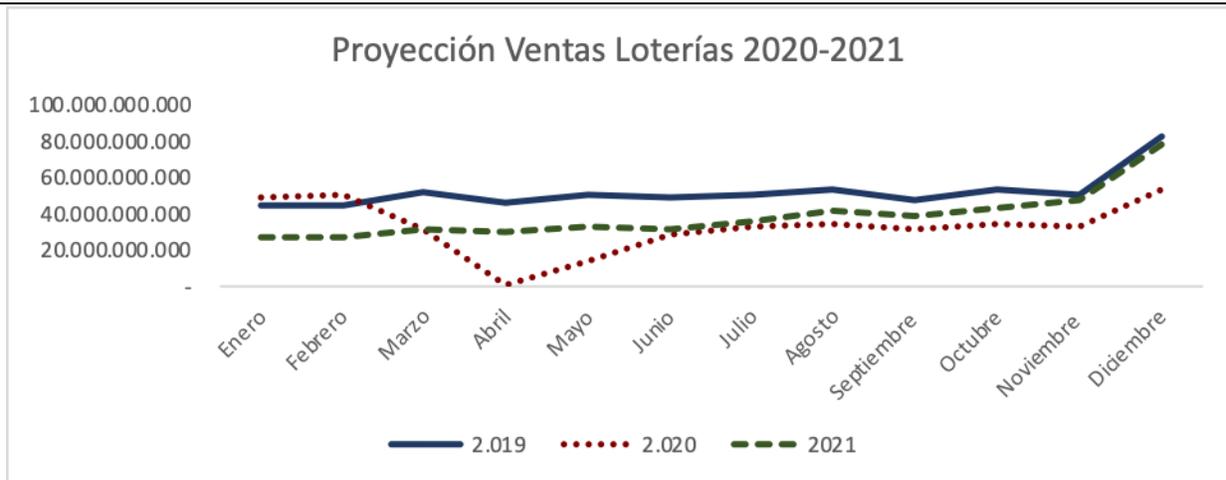
Este proyecto modifica parcialmente el Decreto 1068 de 2015, en relación con la normatividad asociada a los juegos de lotería tradicional o de billetes, apuestas permanentes o chance, tal como a continuación se indica:

**a. Artículo 1 (art. 2.7.1.2.6. Formulación de los planes de premios)**

Las empresas operadoras del juego de lotería tradicional, han visto fuertemente impactada su generación de ingresos, por lo que es necesario flexibilizar las condiciones para realizar modificaciones a los planes de premios. Según los reportes remitidos por estas entidades, las ventas en los meses de mayo y junio posterior a la suspensión de los sorteos, se redujeron en promedio un 72,9% y un 45,6% respectivamente, como se presenta a continuación:

Lotería	Promedio Enero-Febrero	Mayo	Junio	Var% - Promedio Enero-Febrero - Mayo	Var% - Promedio Enero-Febrero - Junio
Lotería de Cundinamarca	3.101.710.000	688.584.000	1.752.916.000	-77,8%	-43,5%
Lotería de la Cruz Roja	3.977.460.000	886.965.000	2.107.930.000	-77,7%	-47,0%
Lotería de Boyacá	8.510.825.000	1.905.090.000	4.037.025.000	-77,6%	-52,6%
Lotería del Meta	1.163.086.500	260.463.000	557.865.000	-77,6%	-52,0%
Lotería Santander	2.143.997.500	511.275.000	1.200.125.000	-76,2%	-44,0%
Lotería del Huila	1.179.325.500	289.344.000	724.674.000	-75,5%	-38,6%
Lotería de Manizales	1.748.093.750	436.552.500	999.385.000	-75,0%	-42,8%
Lotería de Bogotá	5.489.010.000	1.373.210.000	2.726.360.000	-75,0%	-50,3%
Lotería del Cauca	3.049.929.000	798.069.000	1.876.413.000	-73,8%	-38,5%
Lotería del Tolima	1.408.666.500	385.419.000	943.629.000	-72,6%	-33,0%
Lotería del Quindío	1.267.946.000	357.720.000	752.272.000	-71,8%	-40,7%
Lotería de Medellín	10.226.286.000	2.898.062.000	5.433.834.000	-71,7%	-46,9%
Lotería del Valle	4.007.764.000	1.218.620.000	2.370.012.000	-69,6%	-40,9%
Lotería del Risaralda	1.721.596.500	535.437.000	1.102.929.000	-68,9%	-35,9%
Sorteo Extra de Colombia	2.102.841.000	1.281.436.000	1.214.993.000	-39,1%	-42,2%
<b>Total general</b>	<b>51.098.537.250</b>	<b>13.826.246.500</b>	<b>27.800.362.000</b>	<b>-72,9%</b>	<b>-45,6%</b>

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (CNJSA), pronostica que los ingresos en la vigencia 2020 y 2021, tendrán el siguiente comportamiento:



De conformidad con lo anterior, en el año 2020 el sector espera vender \$392.493 millones aproximadamente, lo cual representa una disminución con respecto al año anterior del 37,22%. En el año 2021, se proyecta una recuperación gradual, con la generación de \$491.415 millones en ingresos. No obstante, en su agregado el sector no volvería a producir en el 2021, el mismo nivel de ventas de la vigencia 2019 el cual alcanzó un total de \$625.179 millones.

A continuación se presentan los mecanismos propuestos en el Artículo 1 del proyecto de decreto, por medio de los cuales, se pretende que las empresas de lotería tradicional flexibilicen los planes de premios a ofertar al público de conformidad con las necesidades comerciales y con el objeto de acelerar la recuperación de sus ventas.

- **Redistribuciones más de una vez al año.**

Las redistribuciones de los planes de premios vigentes, consiste en realizar cambios en la estructura interna de los mismos, sin alterar su valor, por lo que se requiere mantener la emisión y el porcentaje de retorno al público, siendo este como mínimo del 40%. En este proceso, se modifica el valor de los premios (mayor, secos y aproximaciones), redistribuyendo la contribución de cada premio al porcentaje de retorno. La composición o estructura consolidada de los planes de premios ordinarios de los operadores del juego de lotería tradicional, con respecto a la emisión es la siguiente:

Concepto	Valor	Premio/ Emisión	Total
Emisión fracciones	469.300.000.000	100,0%	100,0%
Premios Mayores	73.044.000.000	15,6%	40%
Premios Secos	19.086.722.892	4,1%	
Aproximaciones	95.646.562.329	20,4%	

Los rebalances permiten actualmente a las loterías una vez al año, aumentar el valor de los premios más atractivos en especial el mayor, con el objeto de impactar comercialmente en el mercado, generando mayores ingresos. No obstante, aunque un premio mayor alto y unos premios secos altos generan una mayor atracción comercial, también exponen a la entidad a un mayor riesgo financiero, en especial por el consecuente agotamiento de la reserva técnica para pago de premios en el evento de caídas seguidas de premios mayores.

Dada la coyuntura anteriormente descrita y la menor producción de ingresos, se ha reducido el valor de los recursos destinados a fondear sorteo a sorteo la reserva técnica, por lo que garantizar premios mayores altos



no es viable, siendo necesario incrementar la participación de las aproximaciones dentro de la estructura interna de los planes de premios por medio de las redistribuciones varias veces en el año y no por una sola vez, puesto que estas tienen una relación directa con las ventas (a un menor nivel de ventas, las caídas de aproximaciones se reducen, exponiendo a la entidad a un menor riesgo). Lo anterior, con el objeto de que las entidades operadoras del juego de lotería tradicional, ajusten la composición del plan de premios, de conformidad con el riesgo que están dispuestos a asumir dado los cambios actuales en el nivel de ventas y a su estrategia comercial.

- **Reducción de los planes de premios sin actualización de los estudios.**

La Secretaría Técnica del CNJSA considera viable dar la posibilidad a las entidades del juego de lotería tradicional el prescindir de los estudios de riesgos y de mercado durante los años 2020 y 2021, solo si se reduce el plan de premios vigente. Esta reducción permite mitigar el riesgo de exposición de reservas técnicas, en tanto el impacto de una eventual caída de premios mayores en un horizonte definido de sorteos genera un menor agotamiento de estas. Se deduce así pues que, con el saldo actual de reservas técnicas y un premio mayor de menor valor, el fondo respaldará un mayor número de caídas.

A continuación, se presenta el análisis de la cobertura de la provisión de reservas técnicas con respecto al premio mayor de cada una de las loterías con corte a 31 de junio de 2020:

Lotería	Reservas Técnicas - Provisión Contable	Premio Mayor Extraordinario	Cobertura RT - Premio Mayor
Lotería de Bogotá	31.081.158.070	8.000.000.000	3,89
Lotería de Boyacá	69.325.327.882	12.000.000.000	5,78
Lotería de Cundinamarca	3.666.261.869	3.000.000.000	1,22
Lotería de la Cruz Roja	8.699.379.599	4.000.000.000	2,17
Lotería de Manizales	2.650.649.286	1.300.000.000	2,04
Lotería de Medellín	70.122.924.270	12.000.000.000	5,84
Lotería del Cauca	7.568.420.917	4.444.000.000	1,70
Lotería del Huila	2.907.270.325	1.200.000.000	2,42
Lotería del Meta	4.166.003.215	1.500.000.000	2,78
Lotería del Quindío	3.775.916.197	1.400.000.000	2,70
Lotería del Risaralda	3.895.177.447	2.000.000.000	1,95
Lotería del Tolima	7.851.722.035	2.000.000.000	3,93
Lotería del Valle	12.238.854.367	5.000.000.000	2,45
Lotería Santander	27.097.059.211	7.200.000.000	3,76
Sorteo Extra de Colombia	18.047.868.265	8.000.000.000	2,26

Como puede evidenciarse, la mayoría de las loterías presenta un cubrimiento de la reserva técnica sobre 2 premios mayores. No obstante, algunas no superan ese nivel de cobertura, por lo que, el probable escenario de una caída eventual de dos premios mayores con una dinámica de fondeo más lenta, obliga a los operadores del juego de lotería tradicional a reducir su emisión y con ello sus planes de premios.

Es por ello que las entidades requieren de una mayor flexibilidad, para realizar estos cambios, puesto que los estudios de mercado y de riesgos, los cuales tienen que ser presentados con base en la normatividad actual, derogan recursos monetarios importantes y un tiempo considerable para llevarlos a cabo. Las entidades operadoras del juego de lotería tradicional deberán adaptarlos según la estrategia comercial a implementar en estos tiempos de incertidumbre.



Aunque la Secretaría Técnica considera pertinente esta posibilidad, es importante que la Junta Directiva de la entidad motive la aprobación de la disminución del plan de premios en la proyección del fondo de las reservas técnicas para pago de premios sorteo a sorteo, el cual deberá incorporar el patrón de caída de premios mayores y un diagnóstico del cumplimiento de los requisitos estipulados en el Decreto 1068 de 2015.

**b. Artículo 2 (art. 2.7.1.2.12. Vigencia de los planes de premios de los sorteos ordinarios y extraordinarios)**

En el escenario actual, el alto grado de incertidumbre de la economía, dispone una realidad de mercado incierta en el mediano y largo plazo, y para la cual la totalidad de los sectores se tendrán que ir adaptando a esas condiciones de manera oportuna, con el objeto de aprovechar las oportunidades y mitigar las amenazas. Los planes de premios de los juegos de suerte y azar, como cualquier otro producto en el comercio deben responder a esas necesidades de manera flexible. Si se tiene en cuenta la situación actual de las ventas de las loterías, que han disminuido en un 73% en promedio, resulta indispensable que los planes de premios respondan rápidamente a dicha realidad y disminuyan su valor.

De igual manera, lo contrario deberá suceder cuando las ventas se empiecen a recuperar y logren la senda de crecimiento que han presentado durante los últimos 3 años, caso en los cuales las loterías deben ser capaces de responder rápidamente a las diferentes necesidades que le presenta el mercado, por lo que se considera pertinente liberar la vigencia de los planes, que estos sean modificados a discrecionalidad de la Junta Directiva de la lotería.

**c. Artículo 3. (art. 2.7.1.4.2. Autoridades que deben presenciar el sorteo)**

Dadas las medidas de aislamiento obligatorio decretadas en cada uno de los departamentos, se podrían presentar problemas de movilidad de las autoridades que deben presenciar el sorteo, con el fin de no generar riesgos para la lotería es pertinente contemplar la excepción de que trata el párrafo transitorio que se adiciona en el artículo 3 del presente proyecto que modifica el artículo 2.7.1.4.2 del Decreto 1068 de 2015.

**d. Artículo 4 (art. 2.7.1.4.10. Devolución de los billetes no vendidos y reporte a los operadores)**

Resulta necesario hacer más eficiente el negocio de lotería, buscando la disminución en los costos en la operación. En el análisis de costos y gastos de las loterías se tiene que el contrato de billetería representa un porcentaje significativo entre el 8% y 3% de los ingresos generados por el juego de lotería tradicional, por cuanto este además de la impresión implica el proceso de entrega a los distribuidores de los billetes para la venta y devolución de los no vendidos una hora antes a una empresa transportadora.

Introducir herramientas tecnológicas para la devolución, permitirá reducir de los contratos de impresión el costo correspondiente al transporte de la devolución y de esta manera optimizar costos en la operación. Teniendo en cuenta que los procedimientos de devolución a través de herramientas tecnológicas no serán implementados de forma inmediata por las loterías es preciso que el artículo igualmente contemple el proceso como se realiza en la actualidad y que en caso de implementar estas nuevas tecnologías el protocolo de devolución lo establezca el órgano máximo de administración, por lo que se propone una reacción a la propuesta presentada por las loterías

**e. Artículo 5 (art. 2.7.1.5.6. Formularios de declaración y liquidación de derechos de explotación, de impuesto de loterías foráneas e impuesto sobre premios de loterías)**

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto Ley 4144



de 2011, las disposiciones del Decreto 1068 de 2015 y el artículo 2.6.4.2.2.1.15 del Decreto 2265 de 2017, las liquidaciones, declaraciones y pago del monopolio de los juegos de suerte y azar cuya explotación corresponde a las entidades territoriales, deben efectuarse en los formularios que expida el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar.

## **1.2. Juegos territoriales. Apuestas permanentes o chance**

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 336 de la Constitución Política, se expidió la Ley 643 de 2001, modificada parcialmente en especial mediante la Ley 1393 de 2010, por los Decretos Leyes 4142 y 4144 de 2011 y también por las Leyes 1753 de 2015 y 1955 de 2019.-La ley 643 de 2001, en lo referente al juego de apuestas permanentes la ley de régimen propio fue reglamentada por diferentes decretos, todos compilados en el Decreto 1068 de 2015.

Debido a la expedición de las leyes ya mencionadas los decretos reglamentarios sufrieron modificaciones y en algunos casos derogaciones.

Al realizar un análisis jurídico de las leyes modificatorias y de los Decretos 1355 de 2018 y 2106 de 2019, se encontró procedente la modificación de los siguientes artículos del Decreto 1068 de 2015, conforme se señala a continuación:

### **a. Artículo 6 (art. 2.7.2.1.2. Definición de sorteo autorizado)**

Teniendo en cuenta que la definición, permite interpretar que la autorización se extiende a cualquier tipo de sorteo para utilizar su resultado en el juego de chance, es necesario cerrar la brecha interpretativa, puesto que se ha permitido el uso del resultado de sorteos extranjeros, sobre los cuales no es posible ejercer vigilancia, inspección y control.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.7.1.4.1 del Decreto 1068 de 2015, las condiciones mínimas para efectuar sorteos del juego de lotería tradicional rigen para los sorteos de los juegos que se autoricen a los operadores del juego de apuestas permanentes o chance, es decir que dichas condiciones solo se pueden exigir a operadores de lotería y chance nacionales.

Adicionalmente, con el fin de garantizar el principio de transparencia en los sorteos cuyo resultado se utilice exclusivamente en el juego de chance, es necesario especificar que estos serán los realizados por las entidades concedentes o los concesionarios autorizados por éstas, por ser sujetos de vigilancia, inspección y control por parte del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y la Superintendencia Nacional de Salud.

### **b. Artículo 7 (art. 2.7.2.2.1.1. Reglamentación requisitos entidades concedentes plan de premios doble acierto acumulado)**

El CNJSA tiene la competencia expresa de reglamentación de los juegos de suerte y azar de competencia de las entidades territoriales, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 4144 de 2011, por lo que para la operación del juego, los operadores de apuestas permanentes, deberán acreditar el cumplimiento de lo estipulado en la normatividad vigente.

### **c. Artículo 8 (art. 2.7.2.2.4 Reservas técnicas para pago de premios en el juego de chance)**

El artículo origen 2.7.2.2.4 del Decreto 1068 de 2015 hace referencia a que se debe efectuar la provisión de



las reservas técnicas para el pago de premios en la forma prevista, pero al revisar el texto no se tiene ninguna indicación para tal efecto.

De conformidad con la competencia expresa de regulación o reglamentación de los juegos de suerte y azar territoriales, otorgada por el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 4144 de 2011 y en concordancia con el artículo 60 de la misma ley, le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar establecer las condiciones del régimen de reservas que deben adoptar los operadores del juego de chance para el pago de premios por los aciertos descritos en el artículo 2.7.2.2.1.

De otro lado, partiendo de la posición de la Superintendencia Nacional de Salud, quien consideró en concepto con NURC 8002- 1-152324 del 15 de octubre de 2004, que es procedente que los concesionarios de acuerdo con su capacidad económica y financiera para el pago de premios, limiten el volumen de apuestas con determinados números cuando se considera muy alto, y que los concesionarios tienen diversas metodologías para la limitación de apuestas y para el cálculo de los recursos para el pago de premios, es necesario que se unifiquen los criterios, en aras de mantener el margen de solvencia y liquidez de empresas concesionarias.

**d. Artículo 9 (art. 2.7.2.2.5 Incentivos en el juego de apuestas permanentes o chance)**

Es necesario precisar que el premio obtenido por el acierto en la apuesta del juego de chance es excluyente del premio que se obtiene en el incentivo.

Es decir, que un jugador puede obtener el premio del juego de chance o el incentivo, para obtener lo ofrecido como incentivo no se requiere acierto en el juego de chance.

En el mejor de los casos, al obtener el acierto en la apuesta realizada y cumplir con las condiciones para acceder a lo ofrecido, el jugador obtiene los dos premios.

**e. Artículo 10 (art. 2.7.2.2.6. Requisitos para la autorización de los incentivos con cobro)**

Según lo estipulado el artículo 60 de la ley 1955 de 2019, que modifica el artículo 24 de la Ley 643 de 2001 señala que la rentabilidad mínima anual será el valor apagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual la única referencia son los ingresos brutos del juego, expresión la cual tiene efectos en términos de la compensación contractual. El artículo 23 de la Ley 643 de 2001, señala que los concesionarios pagaran mensualmente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos.

Ante la expedición de leyes que regulan rentabilidad mínima de los contratos de concesión, el porcentaje de los derechos de explotación y su compensación es necesario suprimir la expresión "derivados de la rentabilidad mínima" del literal e del artículo 2.7.2.2.6 del Decreto 1068 de 2015.

**f. Artículo 11 (art. 2.7.2.3.1. Contenido del formulario de apuestas permanentes o chance)**

Se propone la modificación del artículo 2.7.2.3.1 del Decreto 1068 de 2015 teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 294 de 2016, indica que a la plataforma SIVICAL de propiedad de la SNS se debe enviar el número de serie de la maquina autorizada, en concordancia con lo dispuesto el formulario único de apuesta debe contener este mismo dato.



De otro lado, teniendo en cuenta que en el juego de chance se pueden ofrecer incentivos con cobro y sin cobro, es necesario que en el formulario de apuesta además de identificar la denominación del incentivo, contenga datos referentes a lo ofrecido.

**g. Artículo 12 (art. 2.7.2.5.1. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, anticipo, gastos de administración e intereses)**

El artículo 16 de la Ley 1393 de 2010, señala que, en el juego de apuestas permanentes, los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, por lo que es necesario ajustar el término.

En atención a lo dispuesto por la Ley 1393 de 2010, el artículo 3 del Decreto 1355 de 2018 que modifica el artículo 2.6.4.2.2.1.11 del Decreto 780 de 2016, señala que el término para declarar, liquidar los derechos de explotación es de cinco (5) días hábiles.

De otra parte, el artículo 57 del Decreto 2106 de 2019 que modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminó el pago de anticipo de derechos de explotación, en consecuencia, es necesario eliminar el inciso 3 del artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1082 de 2015 que hace referencia al anticipo de derechos de explotación.

**h. Artículo 13. (2.7.2.5.4. Rentabilidad mínima del Juego de Apuestas Permanentes o Chance)**

El artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 eliminó la utilización de estudios de mercado para efectos de fijar la rentabilidad mínima de los contratos de concesión del juego de apuestas permanentes; por su parte, el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, estableciendo que la rentabilidad mínima anual en el juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior; así mismo, el artículo 57 del Decreto Ley 2106 de 2019 modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el anticipo de derechos de explotación en el juego de chance, por lo cual es pertinente derogar expresamente las disposiciones reglamentarias que fueron tácitamente derogadas por las disposiciones legales referidas.

**i. Artículo 14. (art. 2.7.2.5.5. Formulario de declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses)**

El formulario no requiere ser suministrado por las entidades concedentes, los avances tecnológicos permiten que el formato se descargue de un sitio web.

Teniendo en cuenta que el artículo 57 del Decreto 2106 de 2019 modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el pago de anticipo de derechos de explotación, es necesario suprimir los campos que hacen referencia a dicho anticipo.

La competencia expresa de regulación o reglamentación de los juegos de competencia de las entidades territoriales, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 4144 de 2011, se encuentra en cabeza del CNJSA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 643 de 2001, reiterado en diversas sentencias del Consejo de Estado, a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde la inspección, vigilancia y control del



recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar. Por tanto no está facultada para diseñar y expedir el formulario de derechos de explotación.

**j. Artículo 15. (art. 2.7.2.5.6. Compensación)**

El artículo 23 de la Ley 1393 de 2010 eliminó la utilización de estudios de mercado para efectos de fijar la rentabilidad mínima de los contratos de concesión del juego de apuestas permanentes; por su parte, el artículo 60 de la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 24 de la Ley 643 de 2001, estableciendo que la rentabilidad mínima anual en el juego de chance para cada concesionario será el valor pagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior; así mismo, el artículo 57 del Decreto Ley 2106 de 2019 modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el anticipo de derechos de explotación en el juego de chance, por lo cual es pertinente derogar expresamente las disposiciones reglamentarias que fueron tácitamente derogadas por las disposiciones legales referidas.

**k. Artículo 16. (art. 2.7.2.5.7 Giro de los recursos del monopolio)**

Teniendo en cuenta que el artículo 57 del Decreto 2106 de 2019 modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminando el pago de anticipo de derechos de explotación, es necesario suprimir la mención del anticipo.

El artículo 16 de la Ley 1393 de 2010, señala que, en el juego de apuestas permanentes, los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo. Por lo cual, es necesario ajustar el término para el giro y acogerse a lo dispuesto por la Ley 1393 de 2010, respecto al giro de los derechos de explotación por parte de los concesionarios.

Así mismo, como los giros no los realiza la entidad concedente, sino por el contrario son realizados por los concesionarios en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1355 de 2018, es necesario suprimir el parágrafo del artículo 2.7.2.5.7 del Decreto 1068 de 2015.

**l. Artículo 17. (art. 2.7.2.5.9. Intereses moratorios)**

El Decreto Ley 1281 de 2002 regula los flujos de caja y la utilización de los recursos del sector salud, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 643 de 2001, las disposiciones del régimen propio regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia sobre las demás leyes, por lo que se suprime la mención del Decreto que trae el artículo 2.7.2.5.9 del Decreto 1068 de 2015.

**m. Artículo 18. (art. 2.7.2.5.10. Cobro coactivo)**

El artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificado por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010 y por el artículo 25 del Decreto Ley 4144 de 2011, se pronuncia sobre las sanciones aplicables por la evasión de derechos de explotación y gastos de administración.

El artículo 21 de la Ley 1393 de 2010, señala que para efectos del cobro de las rentas y derechos de explotación sobre los juegos de suerte y azar y de las sanciones que apliquen los administradores del monopolio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se aplicará el procedimiento de cobro coactivo consagrado en el Estatuto Tributario.



La doctrina añade que, para los procedimientos administrativos de cobro coactivo, se aplican las normas especiales que para el caso existan y, en aquello que no haya regla especial, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto Tributario y en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior, es necesaria la modificación del artículo 2.7.2.5.10 del Decreto 1068 de 2015, propuesta.

**n. Artículo 19. (art. 2.7.2.6.3. Resultados de los juegos autorizados.)**

Teniendo en cuenta que los avances tecnológicos permiten que las empresas concesionarias cuenten con página web, se considera pertinente que los resultados de los sorteos de los juegos autorizados se publiquen allí, como una forma alternativa de difusión.

Se mantiene la publicación en diarios de circulación nacional o regional, en razón a que según el MinTIC, en publicación del 19 de mayo de 2019, en Colombia, cerca de 21,7 millones de personas cuentan con acceso a internet, mientras que 23,8 millones de colombianos que se concentran en regiones apartadas y en los estratos 1 y 2 de las ciudades, no cuentan con ese beneficio.

Por lo anterior, es importante que las personas que no cuentan con servicio a internet consulten los resultados de los sorteos en los medios de difusión tradicionales.

**1.3. Juegos promocionales**

**a. Artículo 20. (art. 2.7.4.3. Requisitos de la solicitud de autorización)**

El artículo 7 del Decreto Legislativo 808 de 2020 prevé que en los juegos promocionales, las Entidades Administradoras del Monopolio Rentístico ordenarán el pago a favor de la salud del valor del plan de premios que no quedó en poder del público, motivo por el cual se hace necesario extender la vigencia de la garantía única presentada por los interesados en esta modalidad de juego, garantizando que se cubra la contingencia señalada en la ley.

Es importante indicar que el artículo 31 de la Ley 643 de 2001 establece el mandato de que todos los premios queden en poder del público, sin embargo, el artículo 7 del Decreto Legislativo establece una excepción a dicha norma, indicando que en los juegos en los cuales el operador no presente la documentación, los premios que no cumplieron la condición de quedar en poder del público, sean pagados a la Entidad Administradora del Monopolio con el fin de girarlos a los servicios de salud.

De esta manera, es necesario que la garantía única presentada para el pago de los premios sea constituida a favor de Coljuegos y con una vigencia que permita afectarla en caso de que pasado el término que tienen los operadores para presentar la documentación correspondiente esta no sea entregada, garantizando de esta manera el giro a los servicios de salud.

**b. Artículo 21. (art. 2.7.4.5 Tramite de la solicitud)**

En materia de juegos promocionales, por regla general su vigencia no puede extenderse por más de un (1) año conforme al inciso segundo del artículo 2.7.4.5, sin embargo, dados los efectos de la pandemia del Covid-19 en esta modalidad de juego se permite que durante las vigencias 2020 y 2021 se pueda extender la vigencia del juego por (2) dos años.



Esto permite que los operadores tengan un tiempo mayor para la entrega de premios y el desarrollo de sus mecánicas, pues antes de la pandemia generada por el Covid-19 los juegos promocionales incluían como premios, viajes a destinos nacionales e internacionales, paquetes vacacionales a sitios históricos o entradas a eventos deportivos como la Copa América o los Juegos Olímpicos, premios que no se han podido entregar dado el aplazamiento de los eventos y la restricción del tráfico aéreo nacional o internacional.

**c. Artículo 22. (art. 2.7.4.12. Modificación del plan de premios de juegos promocionales)**

El desarrollo de los juegos promocionales esta atado al comportamiento de la economía y de las condiciones del mercado, razón por la cual estos juegos que tienen como finalidad promocionar una actividad o servicio pueden ser muy exitosas o pueden no tener los resultados esperados, esto significa que si un operador desea modificar el plan de premios ofertado, bien sea para aumentarlo o disminuirlo, no es posible realizarlo pues de acuerdo con lo previsto en Decreto 1068 de 2015, la estructura actual de la reglamentación de los juegos promocionales no permite realizar modificaciones.

Se ha evidenciado que los operadores desconocen cual será el comportamiento de la campaña, de manera que con fundamento en el comportamiento del juego el operador pretende disminuir o ampliar el plan de premios, la reglamentación vigente exige realizar el tramite para operar un nuevo juego promocional, con toda la tramitología que implica, razón por la cual la norma permite que en el marco de la misma autorización se modifique el plan de premios.

Aunado a lo anterior, la crisis generada por la pandemia requiere de medidas eficientes que permitan dinamizar el desarrollo y la ejecución de este tipo de juegos acorde con el comportamiento del mercado y permita a los diferentes operadores buscar alternativas que faciliten su operación.

**1.4. Juegos localizados:**

**a. Artículo 23. (art. 2.7.5.3. Autorización)**

El artículo 5 del Decreto Legislativo 808 de 2020 establece que el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 32 de la Ley 643 de 2001, también podrá ser acreditado con la presentación del concepto de uso de suelo expedido por la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas, oficina de planeación o quien haga sus veces o curador urbano, en este sentido es necesario actualizar la normativa relacionada con los requisitos que deben ser acreditados por las personas jurídicas que pretendan operar esta modalidad de juegos de suerte y azar.

Lo anterior debido a que los requisitos generales para otorgar la autorización en esta modalidad de juego se encuentran establecidos en el artículo 2.7.5.3 del Decreto 1068 de 2015, siendo indispensable que el Decreto refleje lo dispuesto en la Ley, esto es, que incluya el concepto de uso suelo expedido por curador urbano o autoridad municipal competente.

**b. Artículo 24. (art. 2.7.5.6. Declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación)**

La modificación propuesta al parágrafo 2 del artículo 2.7.5.6 del Decreto 1068 de 2015 tiene como finalidad aclarar que el IVA no hace parte de la base para la liquidación de los derechos de explotación de todos los juegos localizados y no solamente de los que se refiere el numeral 5 del art. 34 de la Ley 643 de 2001.



**c. Artículo 25. (art. 2.7.5.10. Gradualidad de la confiabilidad)**

Dada la emergencia sanitaria generada a nivel nacional por el Covid-19, que implicó el cierre de los establecimientos de casinos y bingos así como la restricción de la actividad a través de los decretos de aislamiento preventivo obligatorio; es necesario establecer el término para el establecimiento de las condiciones de confiabilidad que deberán ser cumplidas por los operadores de juegos localizados.

No se puede perder de vista que los operadores de juegos localizados, de conformidad con las medidas de aislamiento obligatorio establecidas por el Gobierno nacional, no recibieron ingresos por su actividad económica entre los meses comprendidos entre marzo y agosto pues no estuvo autorizada en las disposiciones del Gobierno. Adicional a eso, el cumplimiento de estas condiciones implicará inversiones por parte de los operadores para renovar sus elementos de juego, que será difícil realizarlas por los efectos de la pandemia Covid-19.

**1.5. Juegos Novedosos**

**a. Artículo 26. (artículo 2.7.7.4. Liquidación de los derechos de explotación. Ingresos brutos)**

Con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el sector de los juegos de suerte y azar para mitigar el impacto de la pandemia y reconociendo la grave afectación a los niveles de ventas que se han generado en los juegos de suerte y azar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 576 de 2020, se prevé que en el año contractual que incluya meses del periodo comprendido entre marzo y diciembre 2020 no se tendrá en cuenta para efectos de verificar el cumplimiento de acuerdos relacionados con ingresos brutos garantizados en el caso de SUPER astro; mientras que para el caso de Baloto Revancha, se deben tomar medidas durante los años 2020 y 2021, para no tener en cuenta el promedio de apuestas para la aplicación de los mecanismos de control, ya que los niveles proyectados serán de imposible cumplimiento.

**1.6. Recursos provenientes de los juegos de suerte y azar.**

**a. Artículo 27. Adiciona el artículo 2.7.9.1.9. Distribución de los recursos provenientes del incentivo del juego territorial de premio inmediato.**

Con el fin de mitigar el impacto económico de la pandemia en el sector de juegos de suerte y azar, particularmente a las entidades operadoras de juegos territoriales, esto es, de lotería tradicional y de billetes y los de apuesta permanente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 808 de 2020 creó los incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales, se hace necesario reglamentar la distribución de los recursos provenientes de los incentivos de premio inmediato del juego territorial referente a las diferentes formas de asociación.

**2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El ámbito de aplicación del decreto es para las Entidades territoriales, a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden, Sociedades de Capital Público Departamental y a las demás personas, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001



exploten, administren, operen, controlen, fiscalicen, regulen y vigilen los juegos de lotería tradicional o de billetes, el de apuestas permanentes o chance, el de los juegos de suerte y azar localizados y de los juegos promocionales.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Congreso de la República a través de la Ley 643 de 2001 estableció el Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar el cual está definido como la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

En este sentido, se establece como cláusula general en el artículo 2 que ***“El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador.”***, de esta manera el Presidente de la República en uso de facultad de reglamentación puede establecer las condiciones generales obligatorias en todo el territorio nacional para el ejercicio del monopolio rentístico.

Así mismo, el artículo 60 de la Ley 643 de 2001 prevé: ***“Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributario.”***

De acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al presidente de la República “ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes” o precisar circunstancias o pormenores no contenidos en ella.

Así las cosas, la modificación del Decreto 1068 de 2015 es viable por cuánto el presidente de la República tiene la facultad reglamentaria de la Ley de acuerdo con lo dispuesto en el citado numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, cuenta con las facultades constitucionales y legales para reglamentar el ejercicio del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar que hacen parte del Régimen Propio.

#### 3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El Decreto 1068 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público* se encuentra vigente desde el 26 de mayo de 2015.

#### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifican los artículos 2.7.1.2.6, 2.7.1.2.12, 2.7.1.4.10, 2.7.1.5.6, 2.7.2.1.2, el parágrafo 4º del artículo 2.7.2.2.1.1, 2.7.2.2.4, 2.7.2.2.5, 2.7.2.2.6, 2.7.2.3.1, 2.7.2.5.1, 2.7.2.5.4, 2.7.2.5.5, 2.7.2.5.6, 2.7.2.5.7,



2.7.2.5.9, 2.7.2.5.10, 2.7.2.6.3, numeral 2 del artículo 2.7.4.3, el numeral 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.7.5.3, y, el párrafo 2 del artículo 2.7.5.6,

Se adiciona los artículos 2.7.4.12 y 2.7.9.1.9, y un párrafo a los artículos 2.7.1.4.2, 2.7.4.5, 2.7.5.10 y 2.7.7.4.

Se derogan los artículos 2.7.2.4.4, 2.7.2.4.5, 2.7.2.4.6; 2.7.2.5.3, 2.7.2.5.8 y 2.7.8.2; el inciso 3 del artículo 2.7.2.5.1 y el párrafo del artículo 2.7.2.5.7 del Decreto 1068 de 2015

Debido a la expedición de las normas que modifican la ley del régimen propio se realizó un análisis de vigencia a las normas compiladas por el Decreto 1068 de 2015, encontrando que procede la derogatoria de algunos artículos que perdieron su vigencia, conforme se señala en los siguientes argumentos:

**1. Artículo 2.7.2.4.4. Estudios de Mercado. (norma de origen Art. 2 Decreto 4643 de 2005)**

El artículo 23 de la Ley 643 de 2001 que hizo referencia al porcentaje de derechos de explotación y la realización de un estudio de mercado para calcular el anticipo, fue modificado por el artículo 57 del Decreto 2106 de 2019, derogando los párrafos referentes a los estudios de mercado y el anticipo.

El artículo 45 de la Ley 643 de 2001 que otorgaba algunas funciones a la SNS dentro del sector de juegos de suerte y azar fue derogado por el artículo 25 del Decreto 4142 de 2011.

El uso de estudios de mercado para determinar el monto de los ingresos brutos que se esperaba recibir y el valor mensual y anual de los derechos de explotación fue derogado por el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.

El artículo 60 de la ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 24 de la Ley 643 de 2001 señala que la rentabilidad mínima anual será el valor apagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual la única referencia son los ingresos brutos del juego.

El artículo 23 de la Ley 643 de 2001, señala que los concesionarios pagaran mensualmente a título de derechos de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos.

Ante la expedición de leyes que regulan rentabilidad mínima de los contratos de concesión, el porcentaje de los derechos de explotación y su compensación es necesario suprimir este artículo junto con los artículos que hace referencia e este aspecto.

**2. Artículo 2.7.2.4.5. Publicidad estudios de mercado. (norma de origen Art. 2 Decreto 4643 de 2005)**

El uso de estudios de mercado fue derogado por el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.

**3. Artículo 2.7.2.4.6. Revisión estudios de mercado (norma de origen Art. Decreto 4643 de 2005)**

El uso de estudios de mercado fue derogado por el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010.

El artículo 45 de la Ley 643 de 2001 que otorgaba algunas funciones a la SNS fue derogado por el artículo 25 del Decreto 4142 de 2011.

El artículo 60 de la ley 1955 de 2019, señala que la rentabilidad mínima será el valor apagado por concepto de derechos de explotación en el año inmediatamente anterior, para lo cual la única referencia son los ingresos brutos del juego e indica que cuando el monto de los derechos de explotación, de un año, resulte



inferior, al valor absoluto pagado durante el año inmediatamente anterior, el concesionario estará obligado al pago de la diferencia a título de compensación contractual.

**4. Artículo 2.7.2.5.3. Pago de anticipos.** (norma de origen Art. 3 Decreto 1289 de 2010)

El artículo 57 del Decreto 2106 de 2019 eliminó el pago del anticipo, por tanto es procedente la derogatoria de este artículo.

**5. Artículo 2.7.2.5.8. Giro directo a los Fondos de Salud de las Entidades Territoriales.** (norma de origen Art.11 Decreto 3535 de 2005)

El artículo 16 de la Ley 1393 de 2010, señala que en el juego de apuestas permanentes, los derechos de explotación serán girados directamente por parte de los operadores del juego a los respectivos fondos de salud, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente a su recaudo.

El artículo 3 del Decreto 1355 de 2018, se pronuncia sobre la liquidación, declaración, Pago y giro de los derechos de explotación. Por lo cual, se debe derogar este artículo.

**6. Artículo 2.7.8.2**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4144 de 2011 dentro de las funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar esta la de vigilar el cumplimiento de la Ley 643 de 2001 y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponde a las entidades territoriales. La adopción de manuales y protocolos es una labor de las entidades concedentes.

**7. Inciso tercero del Artículo 2.7.2.5.1.**

El artículo 57 del Decreto 2106 de 2019 que modificó el artículo 23 de la Ley 643 de 2001, eliminó el pago de anticipo de derechos de explotación, en consecuencia, es necesario eliminar el inciso 3 del artículo 2.7.2.5.1 del Decreto 1082 de 2015 que hace referencia al anticipo de derechos de explotación.

**8. Parágrafo del artículo 2.7.2.5.7**

Teniendo en cuenta que los giros no los realiza la entidad concedente, que por el contrario son realizados por los concesionarios en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1355 de 2018, es necesario suprimir el parágrafo del artículo 2.7.2.5.7 del Decreto 1068 de 2015.

**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

**3.5 Circunstancias jurídicas adicionales**

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

La implementación del decreto propuesto no tiene previsto un impacto económico previo en sus destinatarios.



En el caso de los juegos de suerte y azar promocionales, la extensión de la vigencia de la garantía de pago de premios se efectúa en obediencia a lo establecido en la ley, motivo por el cual es una carga que debe ser asumida por los interesados en la operación de esta modalidad de juego.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

No requiere disponibilidad presupuestal, dado que su adopción no generará costos fiscales.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)**

No se prevé ningún impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**


**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>



Aprobó:

**CLAUDIA ISABEL MEDINA SIERVO**

Jefe Oficina Jurídica

Coljuegos

**ROSA MARIA MUÑOZ MORENO**

Vicepresidente de Desarrollo Comercial

Coljuegos

**MARIA CAROLINA MONTAÑA OLMOS**

Gerente de la Secretaría Técnica del CNJSA

Coljuegos